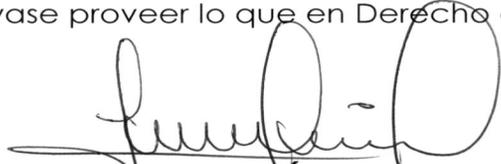


INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 38, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2020 (f. 101), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue la renuncia al poder conferido al Doctor DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ, aceptada el 28 de febrero de 2020, es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2012-00025, del BANCO POPULAR contra HÉCTOR IGNACIO MORENO MORENO y MARÍA VICTORIA MORENO MORENO, por DESISTIMIENTO TÁCITO por el abandono de la parte demandante según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

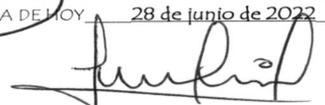
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2008-00242

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: GLORIA YOLANDA MENDOZA MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, en tratándose de proceso finiquitado por desistimiento tácito, a fin de disponer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



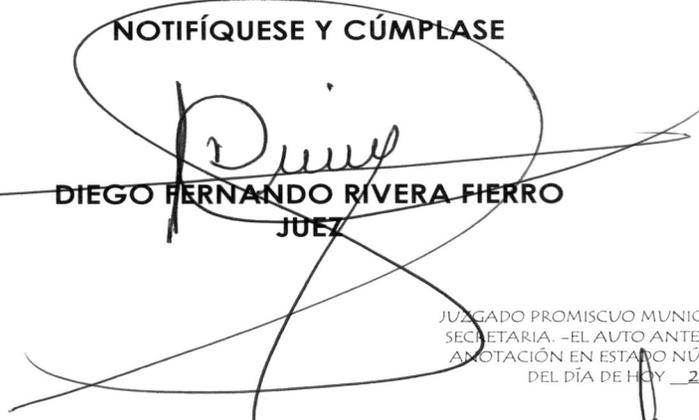
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso proceder a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que el apoderado de la parte demandante, Doctor WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya fue cancelada en su totalidad; de no ser porque se avizora que el proceso ya había sido culminado por desistimiento tácito el 14 de noviembre de 2014 (f. 38).

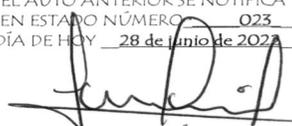
En razón de lo anterior, se DISPONE dejar constancia del pago total de la obligación y autorizar el desglose del título ejecutivo base de la acción para su entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 023
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2022



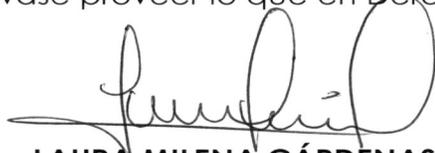
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

1912

1912

1912

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 76, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2020 (f. 95), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue la renuncia al poder conferido al Doctor DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ, aceptada el 21 de febrero de 2020, es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2008-00100, del BANCO POPULAR contra JAIRO HERNÁNDEZ RIAÑO, por DESISTIMIENTO TÁCITO por el abandono de la parte demandante según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

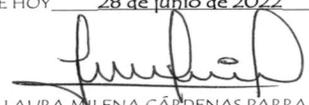
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

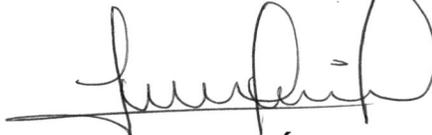

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 76, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2020 (f. 101), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue la renuncia al poder conferido al Doctor DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ, aceptada el 21 de febrero de 2020, es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

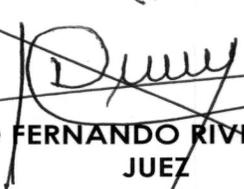
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2008-00099, del BANCO POPULAR contra LUIS HUMBERTO GALVIS CASTRO y MANUEL ANTONIO OTÁLORA MARTÍNEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO por el abandono de la parte demandante según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

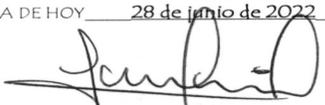
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

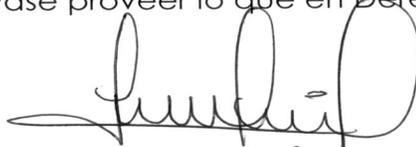

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

MTIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 110, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2020 (f. 137), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue la renuncia al poder conferido al Doctor DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ, aceptada el 21 de febrero de 2020, es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2008-00058, del BANCO POPULAR contra JAIRO VARGAS TARAZONA y EFRÉN CHÁVEZ CASALLAS, por DESISTIMIENTO TÁCITO por el abandono de la parte demandante según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

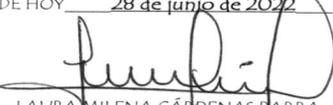
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2007-00206

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: LUZ MARINA SABOYÁ BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, en tratándose de proceso finiquitado por desistimiento tácito, a fin de disponer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



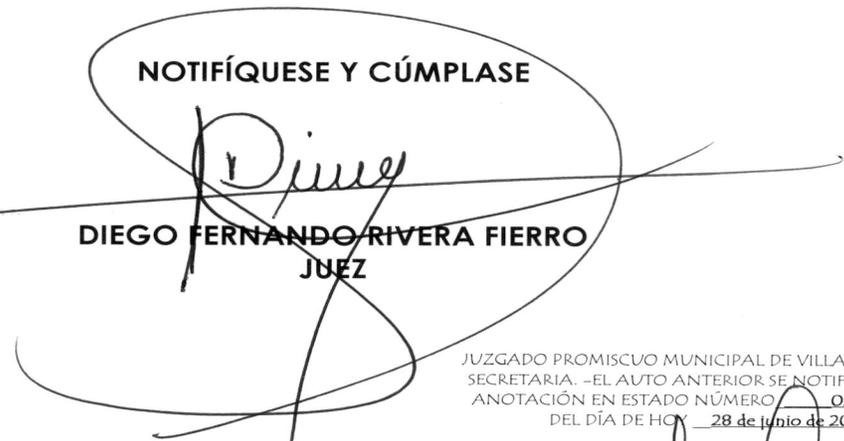
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso proceder a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que el apoderado de la parte demandante, Doctor WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya fue cancelada en su totalidad; de no ser porque se avizora que el proceso ya había sido culminado por desistimiento tácito el 26 de julio de 2019 (f. 25).

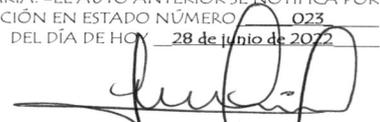
En razón de lo anterior, se DISPONE dejar constancia del pago total de la obligación y autorizar el desglose del título ejecutivo base de la acción para su entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 023
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

[Faint, illegible handwritten scribble]

[Large, complex handwritten scribble]

[Faint, illegible handwritten scribble]

REF: SUCESIÓN No. 2011-00150

CAUSANTES: MARÍA DIOSELINA CUFÍÑO DE FORERO Y OTRO

DEMANDANTES: BELARMINO FARFÁN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del Doctor JAIRO VÉLEZ ZAPATA, representante de las herederas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Observado el memorial del Doctor JAIRO VÉLEZ ZAPATA, NO SE ACCEDE a su solicitud de oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá para que informe el estado actual del proceso de pertenencia 2012-00037, de GORGONIO y ELSA CASALLAS contra herederos de DIOSELINA CUFÍÑO y TOMÁS ALFONSO FORERO, dado que en providencia del 17 de septiembre de 2019 (f. 408 cuaderno principal) se dispuso la exclusión del inmueble sobre el cual versaba la discusión en esas diligencias, respecto de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2022

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



REF: EJECUTIVO No. 2020-00081

DEMANDANTE: ROSALBA LÓPEZ DE MARTÍNEZ Y OTRO

DEMANDADO: MARÍA ANTONIA FARFÁN ABRIL Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, una vez se observa que se corrió traslado de las excepciones previas sin que estuviera plenamente realizado el trámite de notificación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



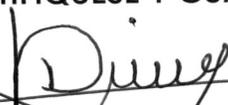
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

El Despacho observa que, debido a la presentación de excepciones previas simultáneamente a la de solicitud de nulidad, por parte del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, y a la amplia cantidad de demandados, el Despacho incurrió en error al correr traslado de las excepciones previas en un momento procesal equivocado, mediante auto del 3 de junio de 2022 (f. 2 cuad. nulidad).

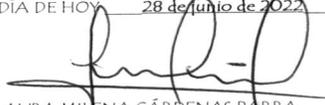
Por lo anterior, SE DECLARA LA ILEGALIDAD PARCIAL del auto, en virtud de la sentencia CSJ SL, 23 de agosto 2008, Rad. 32964, que establece que: '*Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*', únicamente en cuanto al primer párrafo de la parte motiva y el acápite PRIMERO de la parte resolutive, dejando incólume lo decidido acerca de la nulidad que fue denegada por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

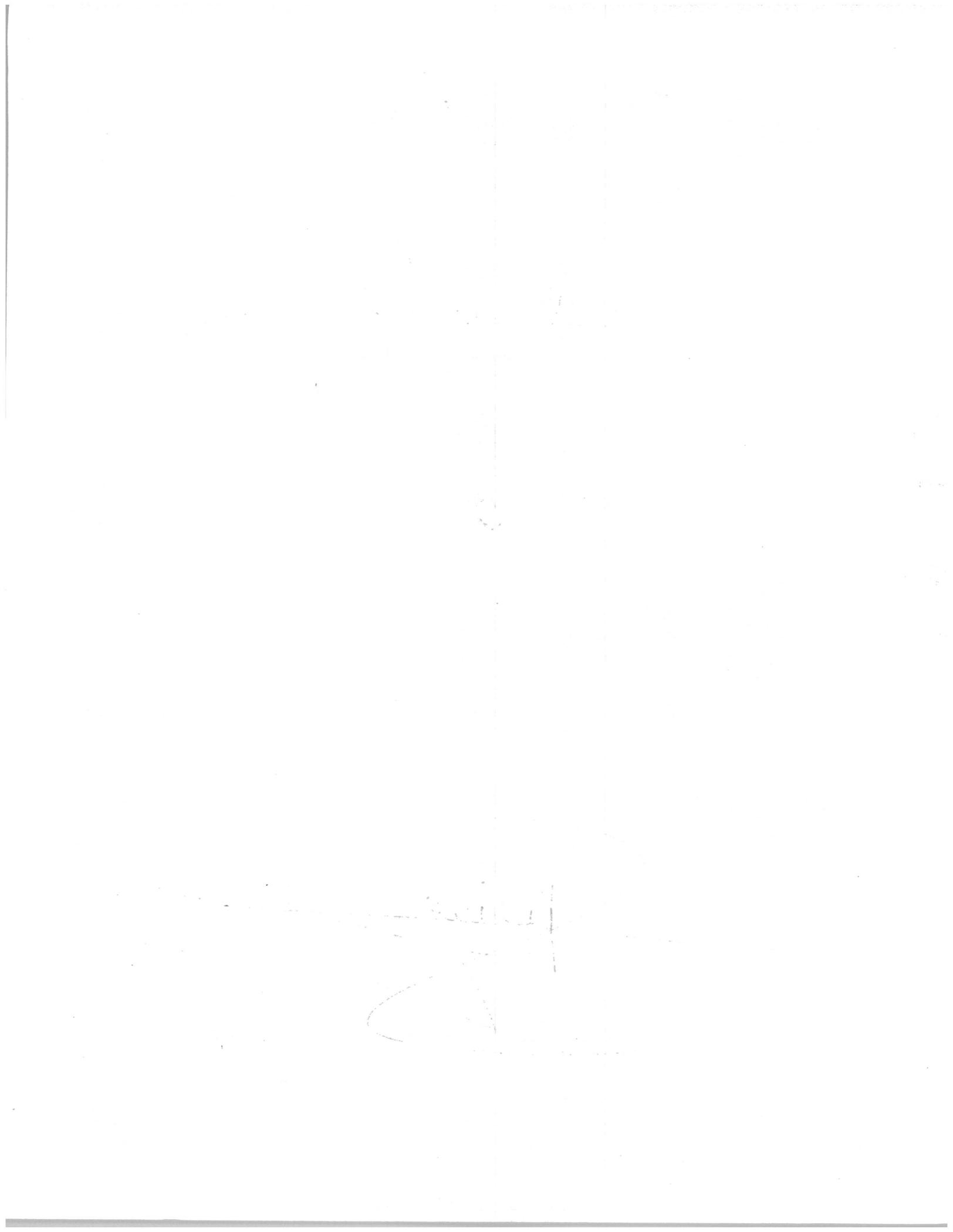


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 023
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



REF: EJECUTIVO No. 2016-00296

DEMANDANTE: GUILLERMO CONTRERAS Y OTROS

DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 9 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con escrito de recurso de reposición y apelación presentado en término. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, apoderado de LUZ AMPARO CASALLAS VERA, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) mediante la cual se dispuso denegar la solicitud de desechar la caución de la parte demandante, denegar la reducción y levantamiento de embargos y denegar la solicitud de requerir a la parte demandada y a la tercera afectada para que registre la partición de la sucesión. El recurso va dirigido únicamente contra las disposiciones que lo desfavorecen.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte recurrente trae a colación nuevamente los argumentos ya expuestos en pretéritas solicitudes elevadas ante éste Despacho, en cuanto a que considera que la caución sin firma del tomador no debe ser de recibo y a que las medidas cautelares no tendrían por qué estar afectando a quien fue conyugue del deudor, por haber sido contraídas previo al divorcio.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por su parte, la apoderada de los demandantes, indica que los bienes de LUZ AMPARO CASALLAS VERA no pueden ser desembargados porque sencillamente nunca se solicitó ni se decretó medida cautelar alguna, sobre ellos. También menciona que la póliza de seguro cuya firma del tomador era ausente, fue subsanada por la firma de la apoderada.

TRÁMITE PROCESAL

El 26 de mayo de 2017 (f. 17 cuad. ppl.), se libró mandamiento de pago en el cual se puede verificar que únicamente se decretaron medidas cautelares respecto de los remanentes de un proceso ejecutivo adelantado contra el fallecido JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ y de los del proceso de divorcio de su ahora ex - esposa LUZ AMPARO CASALLAS VERA, además de un embargo de bultos de semillas.

El 15 de septiembre de 2017 (f. 31 cuad. ppl.) se negó recurso de reposición presentado por el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES precisamente por motivos similares a los que ahora esboza para entorpecer el desarrollo del proceso, puesto que en esa oportunidad alegaba la ausencia de firma de quien creó los títulos base de la ejecución, cuando es sabido a través de la doctrina, que éstos a veces son elaborados por el deudor pero en otras ocasiones lo hace el acreedor o beneficiario, por lo cual la carencia de la firma es irrelevante cuando existe aceptación de parte del girado, ya que está llamado a pagar en todo caso.

El 15 de septiembre de 2017 (f. 35 cuad. ppl.) se ordenó el embargo de los bienes que sean adjudicados a los herederos de JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ en la sucesión por él causada.

El 10 de julio de 2019 (f. 116 cuad. ppl.) se realizó audiencia del artículo 373 del C.G.P., en la cual se observaron maniobras dilatorias por parte del mismo

abogado, quien exponía argumentaciones acerca del trámite de notificaciones que ya incluso habían sido resueltos en acción de tutela.

El 24 de julio de 2019 (f. 119 cuad. ppl.) se emitió orden de seguir adelante con la ejecución, frente a la cual el togado presenta recurso de reposición insistiendo en la carencia de firma del título, a pesar de que ello ya había sido decantado durante las decisiones anteriores, mostrando su interés en dilatar la actuación. Cabe mencionar que en segunda instancia fue confirmada la providencia (f. 17 cuad. segunda inst).

El 23 de agosto de 2019 (f. 154 cuad. ppl.) se dispuso no reponer el auto que ordenaba prestar caución, contra lo cual el togado había interpuesto recurso de reposición.

El 13 de noviembre de 2020 (f. 172 cuad. ppl.) se dispuso el secuestro de lo embargado, mediante comisión.

Luego de que el abogado GUILLERMO LADINO BARRANTES presentara incidente de reducción de embargo, se le resolvió con la providencia que ahora ataca.

CONSIDERACIONES

El legislador ha establecido que a través del recurso de reposición se permite al fallador, mantener, revocar o modificar su propia decisión, al encontrarse elementos que así lo admitan, ya que, con la interposición de dicho recurso por parte del apoderado demandado, se profundiza en el tema y se procede a estudiar, si es ajustado a la ley o no lo decidido en auto del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) que negó la solicitud del abogado de la parte demandada, en cuanto a que la caución presentada por su contraparte, no fuera tenida en cuenta, y en consecuencia, también negó la solicitud de reducción y levantamiento de embargo.

Observa el Despacho que la argumentación del presente recurso es la misma que ya había sido debatida en el auto atacado, y en varias

oportunidades en que el recurrente ha insistido extrañando firmas que no son necesarias, como se describió en el acápite de "*trámite procesal*". El abogado insiste en que la caución no ha sido firmada por el tomador de la póliza, cuando éste sólo es un requisito que haría ineficaz el documento en caso de ser cierto que no se ha firmado, por la compañía respectiva y no por el Juzgado; además de que como ya se dijo en la providencia recurrida, el código QR del formato en el que viene contenida, permite la verificación; y, por último, para reforzar lo dicho, la abogada demandante ha indicado que la póliza ya fue firmada por la togada.

Además, el recurrente intenta hacer confundir e incurrir en error al Despacho, al enunciarse como "*apoderado de la parte demandada*", tanto en su escrito como en el poder, en la parte del encabezado, para después, en el contenido argumentar contradictoriamente que, contra su prohijada, LUZ AMPARO CASALLAS VERA, "*no existe ninguna orden de pago que se haya proferido por éste Despacho*"; ello a pesar de que para el Juzgado siempre ha sido claro que no es demandada sino tercera afectada. Además, a la fecha, ya no es necesario que actúe en representación de su hijo, dado que el propio abogado informa que éste ya adquirió la mayoría de edad.

El recurrente enuncia un aparte de la providencia atacada, pero no lo transcribe completo, sino que lo muestra sesgadamente para tergiversar su interpretación, haciendo parecer que el Despacho está confundiendo a la tercera afectada con una demandada, cuando se reitera, no es así.

Por el contrario, lo que se indicó en el auto del 6 de mayo de 2022, fue que justamente por estar establecida como tercera afectada, ello no era causal para reducir los embargos ni para eximirla de la deuda como parte de una sociedad conyugal que podría ser deudora de la obligación, dado que fue esposa del deudor, puesto que el abogado pretendía que tan solo por su calidad de tercera, la medida cautelar fuera levantada. Lo que se explicó allí, y hay que dejar bien en claro, fue que era necesario establecer si se cumplían los requisitos del artículo 600 del C.G.P, para dar por procedente

el levantamiento o no, independientemente de si la señora es actualmente esposa o no, del deudor, o de su calidad de tercera.

El mismo abogado recurrente es quien señala que contra su representada "no se libró mandamiento de pago", con lo cual corrobora que no puede protestar por unas medidas cautelares que no son dirigidas en su contra, y menos, por una orden de pago que tampoco lo es. Entonces el recurrente no ha ubicado el tipo de interpretación jurisprudencial vigente para el artículo 206 del Código Civil, por lo cual acude a él para justificar el supuesto error cuando se cobra una obligación, no al deudor, sino a la "mujer separada de bienes" de éste; cuando en realidad dicha interpretación normativa era de aplicación general cuando la jurisprudencia lo interpretaba según la tesis restrictiva, pero actualmente está claro que sólo puede hacerse uso de dicha normativa en virtud de su interpretación amplia, es decir, teniendo en cuenta que *"existe un vacío legal cuya solución es otorgar la acción (de petición de herencia) sin limitación de tiempo, salvo a quienes estén en alguno de los casos del artículo 206 del Código Civil, ellos tendrían plazo para entablarla"*.

Según la interpretación que se hace, el abogado invoca una norma que actualmente sólo se utiliza para establecer quiénes están legitimados en el tiempo, para entablar la acción de petición de herencia, *pero no, para casos de ejecución de obligaciones entre ex - cónyuges*; puesto que *"atenta contra los derechos constitucionales de dignidad, de identidad, de igualdad, al principio de supremacía constitucional y es contrario a los principios inspiradores del primer Código Civil"*.

En virtud del artículo 5° de la Constitución se puede defender la derogación tácita del artículo 206 del Código Civil, ya que aquel prescribe la promoción de la igualdad y del derecho a la identidad en la aplicación de la Ley N° 19.585. Los derechos patrimoniales de los herederos y la paz familiar no están en peligro al no aplicarse el artículo 206 del Código Civil, porque las actuales normas de prescripción son aptas para resguardar la certeza jurídica" (Revista de estudios de Justicia Número 19 de 2013 artículo

"Inconstitucionalidad del artículo 206 del Código Civil" por Cristina Fátima Saffie Kattan).

Entonces, en el auto atacado ya se explicaron las motivaciones por la cuales no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares, que como se dijo allí, no obedece a si la afectada hace parte de una sociedad conyugal con el deudor o no, sino a que el monto de la deuda es proporcional al valor de los bienes embargados, dado que se trata de tan solo los valores que le corresponden a LUZ AMPARO CASALLAS VERA dentro del haber sucesoral y no, a un monto mayor.

En ese entendido, le asiste razón a la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, cuando indica que las medidas cautelares no se han ordenado nunca respecto de los bienes de la ex - esposa del deudor, sino contra los remanentes de su proceso de divorcio y del respectivo proceso de sucesión, dado el fallecimiento del cónyuge, tal como quedó referenciados en el acápite de "trámite procesal".

Por lo anterior, el recurso no está llamado a prosperar y se requerirá al abogado recurrente para que cese sus maniobras desgastantes, dilatorias, y no sobra advertir, la ponencia del Magistrado MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante la cual sancionó a un abogado en Pasto, concluyendo que *"Interponer recursos, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales, (...)"*.

En cuanto al recurso de apelación, acorde al numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. procede en efecto devolutivo, por lo cual se procederá en consecuencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

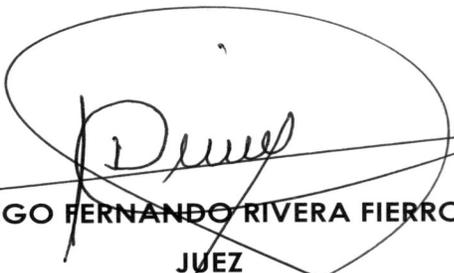
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de REPOSICIÓN incoado por el apoderado de LUZ AMPARO CASALLAS VERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

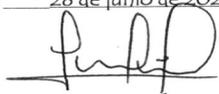
SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de APELACIÓN, por los motivos indicados.

TERCERO. - REQUERIR al Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, para que se abstenga de continuar presentando solicitudes y recursos repitiendo argumentaciones ya debatidas en las decisiones adoptadas por el Despacho, so pena de ser objeto de la respectiva compulsa de copias.

NOTIFÍQUESE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2022

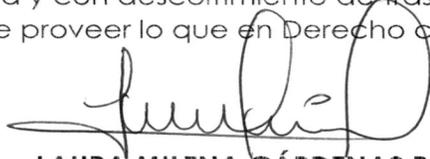

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: DIVISORIO 2014-00190

DEMANDANTES: CARLOS ALIRIO, HUGO RAFAEL, MARIA YANETH Y BLANCA STELLA CASALLAS NOVOA.

DEMANDADOS: SONIA PATRICIA GARCÍA CASALLAS, HERNAN GARCÍA CASALLAS, RICARDO GARCÍA CASALLAS, NILSON GARCÍA CASALLAS Y LUIS ELICER GARCIA.

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez El presente asunto, con memorial de la togada de la pasiva, solicitando una vez más prejudicialidad y con descarrimiento de traslado por parte del togado de la parte actora. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez más la togada de los demandados, insiste con un memorial que ya fuera revisado y resuelto de fondo mediante auto de 09 de mayo de 2022, el que quedó ejecutoriado sin que la abogada hiciera uso de los recursos legales para atacarlo.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO** mediante auto publicado en estado 016, del 09 de mayo de 2022.

Se solicita a la togada memorialista que se abstenga de reiterar peticiones ya resueltas y que, además, los memoriales que radica, sean remitidos con copia al togado actor, a su correo electrónico, conocido de autos desde hace ya muchos años, tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

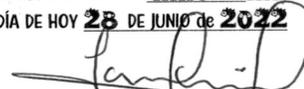
Es en virtud de lo anterior, que este despacho continuará con el trámite procesal pertinente y esto es, la emisión de la respectiva sentencia, lo cual se realizará una vez ingrese nuevamente el expediente a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO: **023**
DEL DÍA DE HOY **28** DE JUNIO de **2022**



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

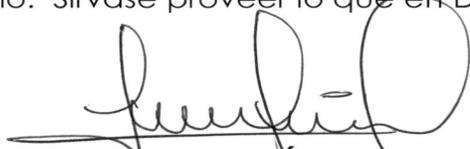
1

1

1

REF: COMISORIO No. 002 de 2022 VILLAPINZÓN / COMISORIO No. 013-2018-000780-00 EJECUTIVO JUZGADO BUCARAMANGA
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO BLAGUERA REYES
DEMANDADO: WILSON ALBERTO RUEDA ÁVILA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con comisión y anexos para secuestro de vehículo. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Observada la comisión emitida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, para proceder al secuestro de la motocicleta de placas GFP-20C, inmovilizada por la Policía Nacional de Villapinzón, según oficio del 9 de marzo de 2022, encuentra el Despacho lo siguiente:

Si bien al parecer la inmovilización fue realizada en virtud de comisión librada con destino a la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, ésta terminó haciéndose efectiva en Villapinzón. Sin embargo, reposa en el comisorio, constancia de que la motocicleta fue dejada a disposición del Juzgado de Bucaramanga en el parqueadero La Nueva María Judicial del kilómetro 1 vía Tunja - Villa de Leyva, sector El Triángulo.

En ese orden de ideas, no resulta procedente que éste Juzgado, perteneciente a la jurisdicción de Cundinamarca, específicamente a la del municipio de Villapinzón, practique un secuestro en el departamento de Boyacá, en el municipio de Villa de Leyva, porque estaría usurpando la competencia del Juzgado de ese municipio. Incluso, la misma comunicación del Juzgado de Bucaramanga, indica que "como el comisionado debe tener competencia en el lugar de la diligencia que se delegue, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 38 del C.G.P.", lo lógico no sería, como lo señaló allí, comisionar al Juzgado de Villapinzón, sino comisionar al Juzgado de Villa de Leyva, dado que lo que se está comisionando no es la inmovilización, que ya se hizo y ocurrió en Villapinzón, sino el secuestro, y éste deberá hacerse donde está la motocicleta, es decir, en Villa de Leyva. ✓

Si acudimos al numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., es evidente que "(...) si bien los funcionarios judiciales acuden a la comisión para practicar diligencias de secuestro y entregar bienes, esta es una figura a la cual, tal y

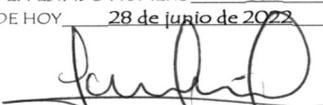
como lo estipula la ley, deben acudir cuando sea menester, es decir, cuando en realidad en cada caso el juez avizore la necesidad de comisionar funciones ante la dificultad de realizarlas él mismo, pues en últimas, es el juzgador quien tiene el deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"; es decir que mal haría éste Despacho en proceder a un secuestro que sería realizado con mayor rapidez y economía procesal por el Juez del lugar en el que está el bien a secuestrar.

Por lo anterior, se ordena que pos Secretaría se proceda a la **DEVOLUCIÓN DE LA COMISIÓN SIN DILIGENCIAR, PARA QUE SEA EMITIDA NUEVAMENTE CON DESTINO A LA AUTORIDAD REALMENTE COMPETENTE.**

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

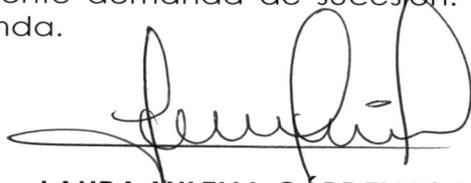
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: SUCESIÓN No. 2022-00139 ✓
DEMANDANTE: BERTILDE ROMERO GARZÓN ✓
CAUSANTE: ANA SILVIA GARZÓN VIUDA DE ROMERO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 21 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda de sucesión se encuentra presentada en debida forma, reuniendo los requisitos exigidos por la ley; y que de los anexos que la acompañan se deduce la existencia de interés jurídico por parte de la interesada, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

RESUELVE: ✓

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de sucesión intestada de la causante **ANA SILVIA GARZÓN VIUDA DE ROMERO**, fallecido el día 30 de agosto de 2019 en Bogotá y tenía como último domicilio el Municipio de Villapinzón/Cundinamarca; proceso que estará sujeto al trámite previsto en los artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER a **BERTILDE ROMERO GARZÓN**, como HIJA LEGÍTIMA de la causante **ANA SILVIA GARZÓN VIUDA DE ROMERO**, quien tiene derecho a intervenir en esta sucesión y acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento con las formalidades de ley, de todas aquellas personas que en su condición de herederos indeterminados, se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. Para el efecto, hágase la publicación por una sola vez en un diario de amplia circulación en el municipio (El Tiempo) día domingo, y en la radiodifusora local San Juan Estéreo (Art. 108 del C.G.P.).

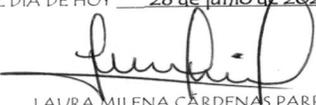
CUARTO.- INFORMAR a la DIAN, de la apertura del presente asunto, remítase copia de la demanda a costa de los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.P.G.

QUINTO.- RECONOCER a la Doctora LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ como apoderada de BERTILDE ROMERO GARZÓN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

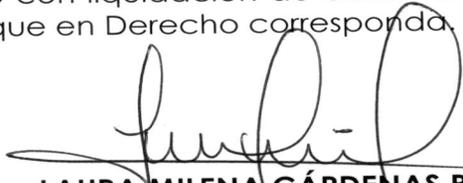
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00015
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUTH STELLA FORERO CALDERÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 9 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas elaborada por la Secretaría. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

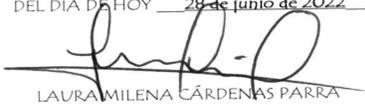
Elaborada la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2022-00015



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaría a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

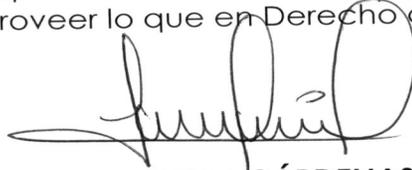
Agencias en derecho (Folio 16) _____ \$ 618.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 618.000
--


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00311 ✓
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. ✓
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE BARRERO RIAÑO ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 9 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo hipotecario con liquidación de costas elaborada por la Secretaría. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda. ✓



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). ✓

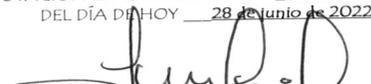
Elaborada la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00311



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaría a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (Folio 22) _____ \$ 2'045.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 2'045.000
--

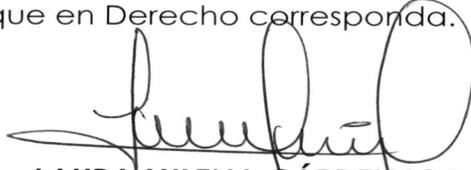

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00257

DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO CHAVARRÍO

DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 9 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas elaborada por la Secretaría. Sírvase proveer lo que en Derecho correspondida.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

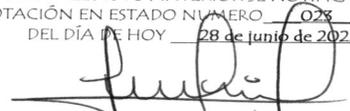
Elaborada la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 028
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature or scribble at the top of the page.

A large, complex handwritten scribble or signature in the middle of the page, featuring a large loop and a vertical line.

Handwritten signature or scribble at the bottom left of the page.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

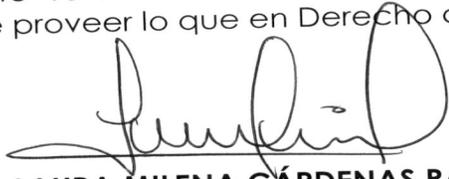
Notificaciones (Folios 5) _____	\$	11.000
Agencias en derecho (Folio 17 anverso) _____	\$	600.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____	\$	611.000
--	-----------	----------------

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SUCESIÓN No. 2021-00239
DEMANDANTE: LUCILA BARRERO DE FERNÁNDEZ Y OTROS
CAUSANTE: EPIFANIO BARRERO CASALLAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 9 de junio de 2022. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado con despacho comisorio devuelto diligenciado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

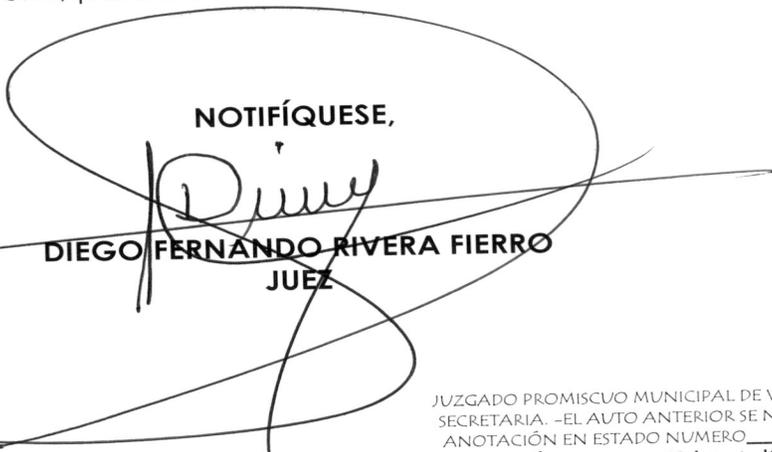


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

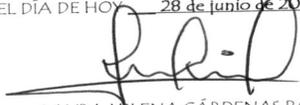
Se ordena agregar el despacho comisorio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, devuelto, para los fines del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

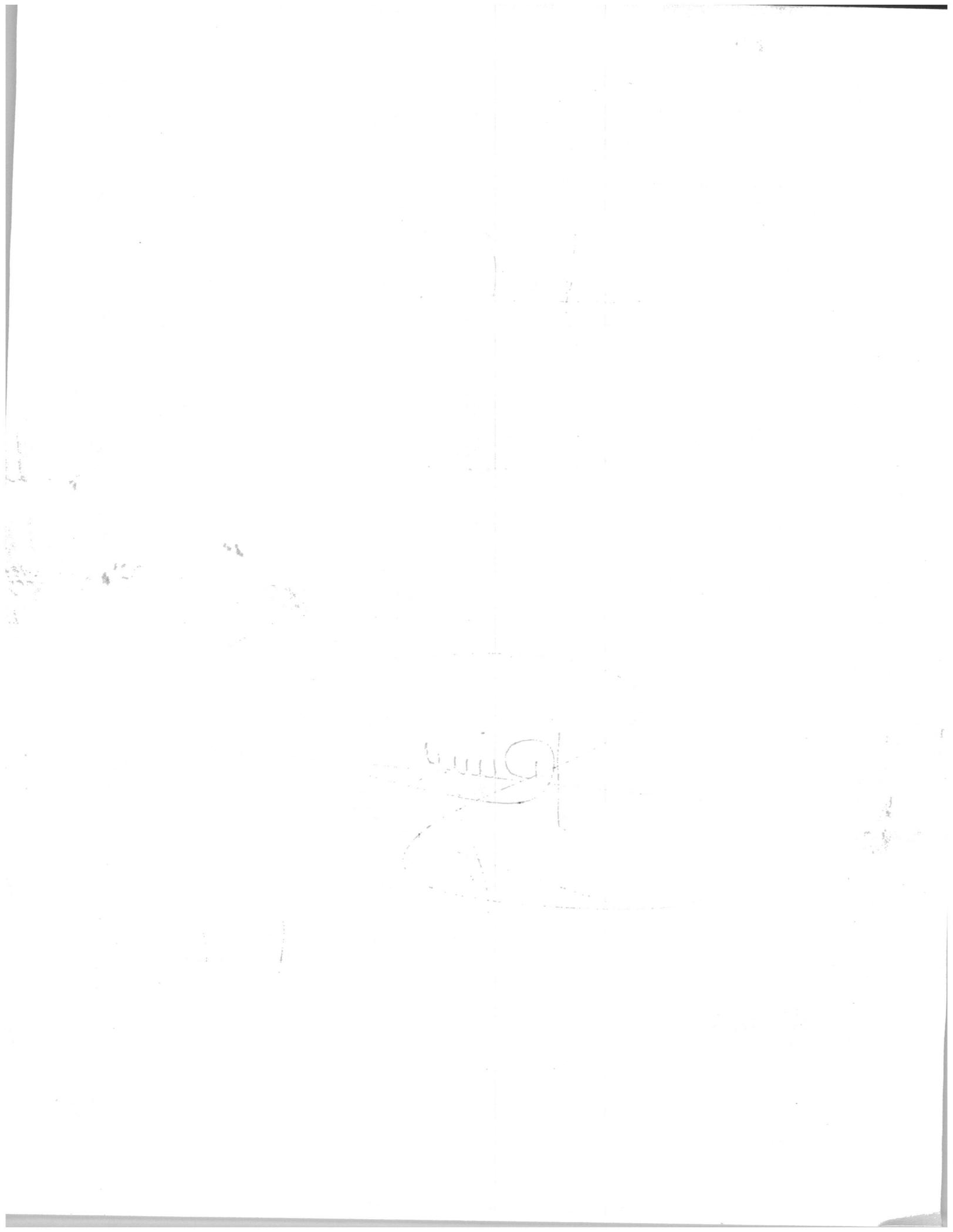


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



Dinner

REF: REIVINDICATORIO 2021-00205 ✓
DEMANDANTE: SOLEDAD FERNANDEZ Y OTROS ✓
DEMANDADO: ISAAC MORENO MORENO ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 09 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en término. Pasa a Despacho para decidir lo pertinente.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Interpuesto el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto que decidió admitir el proceso de la referencia, presentado por el togado Guillermo Ladino Barrantes, quien allega poder para actuar a nombre del demandado se procede a emitir decisión.

CONSIDERACIONES

La reposición es un recurso ordinario que fue proporcionado por el legislador, como la oportunidad de oponerse en contra de una decisión judicial, a fin que la misma autoridad emisora, evalúe su providencia. Conforme a estos lineamientos, la decisión puede ser reformada o revocada.

Para el caso que nos ocupa, el recurrente no esboza argumentos suficientes que permitan revocar su decisión, de hecho, se permitirá esta autoridad analizarlos uno a uno, a fin de enrostrar las falencias argumentativas, que, desde ya, permitirán al suscrito, mantenerse en su decisión.

En primer lugar, respecto de la acumulación de pretensiones, es menester precisar que el Código General del Proceso en su artículo 88, nos narra que, aunque no sean conexas, las pretensiones pueden ser presentadas siempre que concurren los siguientes requisitos:

- “(…) 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (…)

Luego, por cumplirse con todos los requisitos transcritos, no es viable aseverar que hubo indebida acumulación, razón por la cual se mantendrá la posición del despacho.

En segundo lugar, respecto del poder, es preciso traer a colación pronunciamientos de la Corte Constitucional¹, en lo que tiene que ver particularmente con el poder especial, pues en ellas se ha decantado que el poder especial debe determinar las facultades que tiene el mandatario **“sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición.”** (negrilla fuera de texto original)

De acuerdo con lo anterior es claro para este despacho que el togado José William Ramírez reyes, cuenta con poder para iniciar el trámite del proceso REIVINDICATORIO, que hoy nos ocupa, ya que dicho poder adquirió plena validez jurídica al ser radicada la demanda y verificado que cumplió con los requisitos.

Respecto del punto tercero, el recurrente expone que el togado actor no indicó los números de identificación de los demandantes y demandados, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.

¹ Véase entre otras, las sentencias T-1033 de 2005 y T-998/06.

Al respecto, debe recordársele al togado de la pasiva, que los artículos deben ser leídos, analizados y usados en forma integral, luego, el artículo mismo hace la manifestación de que estos datos deben ser aportados "SI SE CONOCEN", para los casos en que no, la jurisprudencia ha indicado que basta con manifestarlo, tal como lo hizo el actor. ✓

Así las cosas, la aludida excepción no se configura en cualquier caso de ausencia de número de identificación del demandado, pues ello no constituye una falla insuperable que no permitiese la admisión judicial. ✓

En el punto cuarto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "(...)el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo(...)"² ✓

De cierto está que, un error mecanográfico tan bizantino como lo es escribir 15437W3, siendo lo correcto 154-37093, no puede tenerse como falta configurativa de una excepción previa, cuando fue aportado el Folio de Matricula Inmobiliaria donde se veía claramente el número y del cual además se corrió traslado a la parte demandada, luego, alegar un error que se supera por simple lógica y lectura, constituye un desgaste innecesario para el despacho, por lo tanto, tampoco es de recibo. ✓

Finalmente, el argumento esbozado por el abogado Ladino Barrantes en el numeral sexto del escrito de reposición, en el cual indica que los hoy demandantes, cuentan con sentencia que contraría sus pretensiones, según él, fallada en el proceso de pertenencia 2016-00095 en este despacho judicial, es parcialmente cierta, y es que lo que debe tener presente el togado, es que NO SE DECLARARON PROBADAS LAS PRETENSIONES de la

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

demanda, la cual era precedida por él como abogado demandante y su prohijado Isaac Moreno Moreno.

Luego, tampoco tiene sustento jurídico traer a colación que la demanda de reconvencción no fue resuelta favorablemente.

Así las cosas, el "defecto" de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar excepción previa admisible pues no pone en evidencia que la demanda adolezca de los requisitos formales.

Es por lo expuesto que el despacho no halla mérito argumentativo para acceder a lo solicitado por el recurrente, pues, tal como se puso de presente, no existen tesis jurídica suficientes para revocar el auto admisorio de la demanda.

De contera, se solicitó por parte del memorialista, el recurso de reposición el cual ya fue resuelto de manera negativa y en subsidio el recurso de apelación, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el presente asunto, tal como se indicó en el auto admisorio recurrido en el numeral séptimo, este proceso es de ÚNICA INSTANCIA, en razón a la cuantía, luego, no es procedente acceder a conceder el recurso invocado por el abogado Ladino Barrantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto admisorio de la demanda calendarado cuatro (04) de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - CONTINUAR con el trámite procesal que para estos asuntos ha indicado el Código General del Proceso, esto es, con la continuidad del cómputo del término de contestación de la demanda.

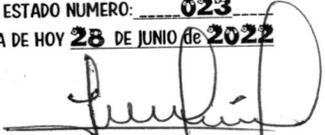
TERCERO. - Este auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318, párrafo 4 del Código General del Proceso.

CUARTO. – NO CONCEDER el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO: **023**
DEL DÍA DE HOY **28** DE JUNIO de **2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

~~Handwritten scribble or signature~~

Handwritten signature

REF: SUCESIÓN No 2021-00204 ✓
DEMANDANTE: EFRÉN SEGURA ROMERO Y OTROS ✓
CAUSANTE: LUIS JORGE SEGURA ROMERO ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 9 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez este esta sucesión, una vez realizado el emplazamiento en el TYBA y trascurrido el término del artículo 108 del C.G.P., pendiente de fijación de fecha para diligencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



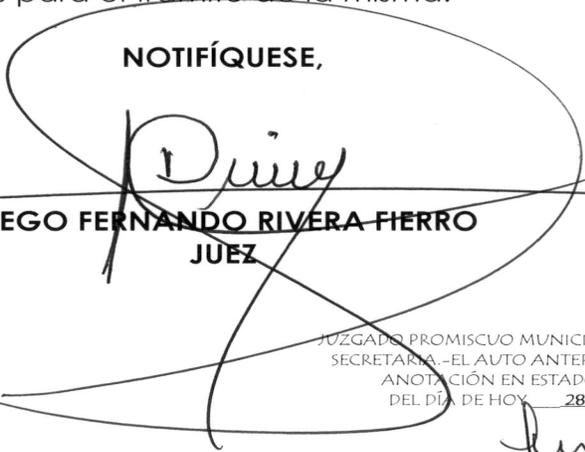
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizados los trámites de notificación mediante medios escritos y radiales, así como en el TYBA, se fija audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C.G del P., para el día 17 de AGOSTO del año 2022 a la hora de las 9-30 Am.

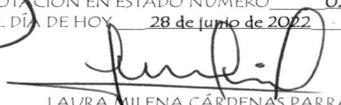
Por lo tanto, de le solicita al apoderado Doctor CARLOS JULIO MEDINA MORENO, presente los inventarios y avalúos, así como los demás documentos necesarios para el trámite de la misma.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

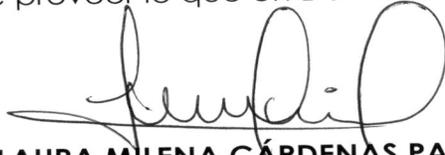
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

GALEA
FI
MACC-P

[Handwritten signature]

REF: EJECUTIVO No. 2021-00230
DEMANDANTE: FRANCISCO GIL MORENO
DEMANDADO: JORGE WILSON VARELA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 9 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con memorial aclarando la dirección de los demandados. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

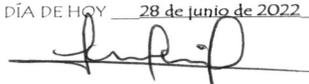
Téngase en cuenta la dirección de los demandados, aclarada por el Doctor RAMIRO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, endosatario para el cobro jurídico, para los efectos pertinentes, especialmente para que proceda a las notificaciones a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

10/10

Handwritten signature or scribble at the top of the page.

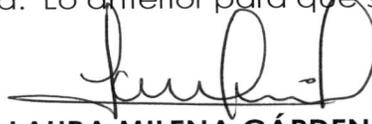
Large, stylized handwritten signature or scribble in the center of the page.

Small handwritten signature or scribble at the bottom left of the page.

Vertical text or markings on the right edge of the page, possibly a stamp or bleed-through.

REF: EJECUTIVO No. 2020-00105
DEMANDANTE: GUILLERMO LADINO BARRANTES
DEMANDADO: JULIO CÉSAR SEGURA BARÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas elaborada por la Secretaría, liquidaciones de costas presentadas oportunamente por ambas partes en litigio y memorial de la parte demandada informando del pago casi total de la deuda. Lo anterior para que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

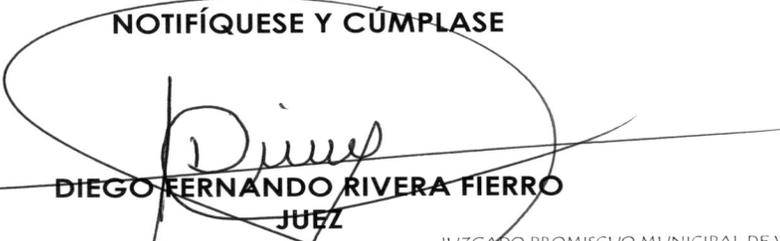
Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Ahora, en cuanto a las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, se encuentra que son muy similares y en ambas están establecidos los porcentajes correctos de intereses permitidos por la Superfinanciera. Sin embargo, la diferencia en el resultado que arrojan, radica en que la que presenta el apoderado de la parte demandada, se basa en cifras redondeadas, tomadas desde el mes de junio de 2017, mientras que la que presenta el apoderado de la parte demandante, se basa en cifras exactas contadas a partir del 1 de mayo de 2017, que fue lo ordenado en el mandamiento de pago del 6 de noviembre de 2020 (f. 8 cuad. ppl.), por lo cual, de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11'875.688) (f. 46 cuad. ppl.).

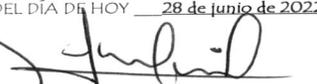
Por último, SE ORDENA LA ENTREGA DEL TÍTULO anunciado por el Doctor ANDRÉS SEGURA SEGURA, por DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10'000.000), y solicitado por el abogado de la parte demandante, una vez ejecutoriada la presente decisión, acorde al valor de la liquidación aquí aludida y a lo normado en el artículo 447 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaría a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

Notificaciones (Folio 11 y 12 anverso) _____	\$	36.700
Agencias en derecho (Folio 16) _____	\$	250.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____	\$	286.700
--	-----------	----------------


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA No. 2020-00188

DEMANDANTE: FORTUNATA GUEVARA DE BERNAL Y OTROS

DEMANDADO: HEREDEROS DE PABLO EMILIO GUEVARA GALVIS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 2 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso con contestación y poder de las demandadas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

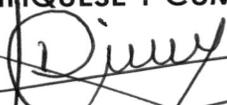
Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Observada la contestación de la demanda y el poder allegados por el Doctor DANIEL PULIDO, con C.C. NO. 19'328.003 de Bogotá y T.P. No. 55.364 del C.S. de la J., como representante de las demandadas PAULA GUEVARA MELO y MARÍA MARGARITA GUEVARA MELO, SE RECONOCE personería jurídica al abogado en los términos y con las facultades establecidos en el mandato y en la ley. En cuanto a la contestación de la demanda, con ella se TIENEN POR NOTIFICADAS las demandadas y su apoderado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que existen herederos indeterminados que se suman a la parte demandada, se DISPONE DESIGNAR como CURADOR AD LITEM al Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES con el fin de continuar el trámite legal respectivo, especialmente para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo, haciéndole la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Refund

1000

Refund

REF: DIVISORIO No. 2019-00301

DEMANDANTE: CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS

DEMANDADO: ALEJANDRINA GÓMEZ GARZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 9 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso pendiente de levantar la inscripción de la medida cautelar, liquidar costas y archivar. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

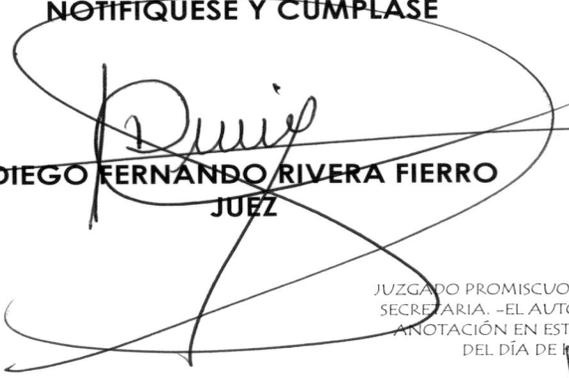
Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la decisión del 6 de mayo de 2022, mediante la cual se denegó la división al declarar probada la objeción en el presente proceso, y que en ella se ordenó levantar la medida de secuestro, SE DISPONE el levantamiento de la medida de inscripción respecto de los inmuebles de matrícula inmobiliaria 154-48380 y 154-36696.

Adicionalmente, como la parte demandante fue condenada en COSTAS, SE FIJAN por valor de UN MILLÓN CINCUENTA MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$1'050.100), equivalentes a la suma de \$11.800 de expensas de notificaciones (f. 82), más el 5% del avalúo del bien (f. 66), conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

Una vez efectuado lo anterior, SE ORDENA el archivo de las diligencias con las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

Chilod

~~Chilod~~

Chilod

REF: EJECUTIVO No. 2018-00244
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADOS: JAVIER RUÍZ BENAVIDES

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 2 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con actualización de liquidación de crédito, corrido el traslado No. 016 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

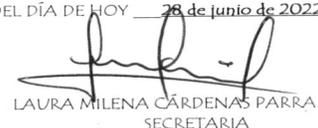
Elaborada la actualización de la liquidación aprobada mediante auto del 13 de septiembre de 2019 (f. 112), por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta actualización ajustada a Derecho y sin haber sido objetada, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2022

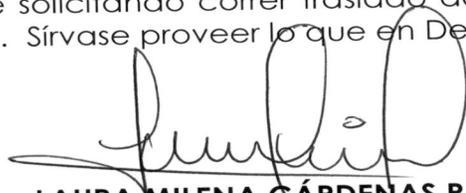


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

1000

REF: HIPOTECARIO No. 2018-00116 ✓
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. ✓
DEMANDADO: DIEGO ALEXÁNDER BERNAL RODRÍGUEZ ✓

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 9 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de la apoderada de la parte demandante solicitando correr traslado del avalúo comercial y fijar fecha para remate. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). ✓

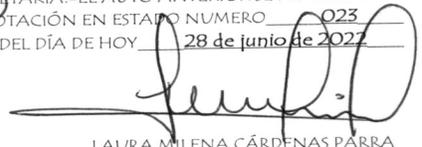
Observado el memorial presentado por la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, SE DISPONE correr traslado del avalúo comercial por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

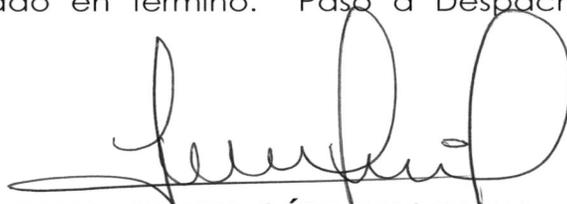
John

John

John

REF: EJECUTIVO No. 2014-00162
DEMANDANTE: MARCO AURELIO RODRÍGUEZ MELO
DEMANDADOS: JOSÉ WILSON BENAVIDES ABRIL Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 9 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con escrito de recurso de reposición y apelación presentado en término. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Doctor LUIS CARLOS CARRAZCO CARRANZA, apoderado de JOSÉ WILSON BENAVIDES ABRIL, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) mediante la cual se dispuso mantener incólume la orden de embargo del vehículo de placas SNH240, en atención a que en buen derecho, está demostrado con la documentación que obra en el proceso, en especial el certificado de tradición del rodante, la titularidad del mismo en cabeza del demandante y la necesidad de la medida para evitar que sea materializada la venta ilegítima que al parecer hicieron los demandados a una tercera persona, a pesar de no haber cancelado el precio para adquirirlo ni cumplir el respectivo trámite de traspaso, se procede por el Despacho a su decisión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte recurrente trae a colación nuevamente los argumentos ya expuestos en pretéritas solicitudes elevadas ante éste Despacho, en cuanto a que considera que el certificado de tradición de un vehículo no es prueba suficiente para establecer su titularidad y que, en la providencia atacada, según interpreta, se tomó como fundamento un concepto del Consejo de Estado que no reviste un carácter vinculante al no tratarse de un precedente jurisprudencial de la Alta Corte, según el cual dicho documento sí demostraría de forma idónea la titularidad del bien, lo cual llevaría a tener por carente de fundamento legal, la decisión.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por su parte, la apoderada del demandante, indica que el recurrente pretende revivir etapas procesales precluidas al presentar un recurso cuyos argumentos ya fueron debatidos y decididos por el Despacho, a sabiendas de que los demandados continúan en mora de cumplir con su obligación de pagar el precio del vehículo y de proceder al trámite del traspaso.

Recuerda que el certificado de tradición reprochado por el recurrente ha sido allegado casi desde el inicio del proceso y viene a ser utilizado ahora por el recurrente, tan solo con la intención de dilatar las diligencias.

Agrega que el concepto del Consejo de Estado en el que se basa la providencia recurrida, sí tiene carácter vinculante por cuanto hace alusión al Código Nacional de Tránsito Terrestre y al Código de Comercio, que son leyes de general u obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos.

TRÁMITE PROCESAL

El 3 de septiembre de 2014 (f. 13 cuad. ppl.), el Juzgado profirió mandamiento de pago frente a la demanda presentada por el propietario del rodante, respecto del contrato suscrito con los demandados el 7 de noviembre de 2008 (f. 3 cuad. ppl.).

El 16 de septiembre de 2014 (f. 1 cuad. medidas) la parte demandante solicitó el embargo y secuestro del vehículo objeto del contrato, ante lo cual, el 1 de diciembre de 2014 (f. 5 cuad. medidas), se decretó la medida.

La parte demandada formuló recurso de reposición frente al mandamiento de pago aduciendo la caducidad por cuanto una de las cláusulas del contrato establecía que sería asimilable a un pagaré a la vista y no fue presentado para su pago dentro del término legal, por lo cual consideró que la acción cambiaria estaba prescrita (F. 46 cuad. ppl.).

El 19 de mayo de 2016 (f. 61 cuad. ppl.) se dio por terminado el proceso al declarar probadas las excepciones de caducidad y prescripción.

El 29 de agosto de 2016 (f. 77 cuad. ppl.) se revocó dicha sentencia por parte del Tribunal Superior de Cundinamarca para en su lugar ordenar la emisión de una decisión que tuviera en cuenta la interrupción de la prescripción por el pago del abono de dos millones de pesos (\$2'000.000) a la deuda por parte de los demandados, en julio de 2012. En consecuencia, el Juzgado declaró no probadas las excepciones el 21 de septiembre de 2016 (f. 84 cuad. ppl.), y fijó fecha para audiencia.

En audiencia del 20 de septiembre de 2017 (f. 128 cuad. ppl.), se deja constancia que la parte demandada está dispuesta a pagar en dos contados siete millones de pesos (\$7'000.000) por el valor adeudado del contrato y tres millones (\$3'000.000) más por la cláusula penal, propuestos como fórmula conciliatoria de parte de la apoderada demandante, pero nunca se concreta dicho acuerdo debido a la no comparecencia de FALVIO PARRA MORENO.

El 25 de octubre de 2017 (f. 134 cuad. ppl.) se declararon nuevamente no probadas las excepciones de caducidad, prescripción y contrato no cumplido por la parte demandante; pero probada la de cobro de lo no debido, por lo cual se siguió adelante con la ejecución.

El 17 de enero de 2018 (f. 143 cuad. ppl.), se confirmó el fallo de tutela del 14 de noviembre de 2017 (f. 139 cuad. ppl). que declaró improcedente el amparo deprecado por la parte demandada, al considerarse que debió alegar la nulidad por el trascurso de más de un año sin proferirse sentencia, desde la notificación por conducta concluyente y no, desde la ejecutoria de la providencia respectiva.

El 27 de enero de 2022 (f. 151 cuad. ppl.) allega solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, la parte demandada, frente a lo cual el Despacho le informa que no es procedente porque la parte demandante presentó reiteración acerca de la nueva empresa que se encuentra haciendo uso del vehículo (f. 32 cuad. medidas).

El 31 de marzo de 2022 (f. 34 cuad. medidas), la parte demandada presenta nuevo reproche frente a la medida cautelar, la cual considera que no puede fundamentarse en la titularidad del rodante, según figura en el certificado de tradición.

El 6 de mayo de 2022 (f. 35 cuad. medidas) se mantuvo incólume la orden de embargo, disponiendo oficiar a la entidad que labora con el vehículo y explicándole al apoderado demandado que, según el Consejo de Estado, el certificado de tradición es prueba suficiente para el decreto de la medida.

CONSIDERACIONES

El legislador ha establecido que a través del recurso de reposición se permite al fallador, mantener, revocar o modificar su propia decisión, al encontrarse elementos que así lo admitan, ya que, con la interposición de dicho recurso por parte del apoderado demandado, se profundiza en el tema y se procede a estudiar, si es ajustado a la ley o no lo decidido en auto del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) que mantuvo la medida de embargo sobre un rodante, basado en el certificado de tradición que indica que está en cabeza del demandante.

Observa el Despacho que la argumentación del presente recurso es la misma que ya había sido debatida en el auto atacado, en cuanto a que un mero concepto del Consejo de Estado que indica que el certificado de tradición de un vehículo sí puede servir de sustento para decretar una medida de embargo sobre el mismo, no puede ser vinculante y, por lo tanto, no podría justificar la medida.

Ya se había decantado el tema en el auto del 6 de mayo de 2022, pero, además, le asiste razón a la parte demandante cuando descorre el recurso e indica que el concepto traído a colación pro éste Despacho alude a leyes de la república que permiten tener como medio de prueba suficiente para ordenar el embargo, el certificado en comento, por lo cual no es éste el estadio procesal para ahondar en el tema.

Por otra parte, lo que sí llama la atención del Juzgado es la forma reiterativa y dilatoria en la conducta de la parte demandada, la cual, a pesar de haber agotado las oportunidades procesales para atacar el auto del 1 de diciembre de 2014, tal como lo hizo al presentar su recurso de reposición contra el mandamiento de pago, prefiere esperar ocho (8) años para venir a reprochar el fundamento de la medida intentando inducir al Despacho en error, al alegar la carencia de una prueba de la titularidad del rodante en cabeza del demandante, cuando es ampliamente conocido por éste Juzgado, gracias a las múltiples tutelas, memoriales y recursos de la parte demandada, como se referenció en el acápite de "trámite procesal" de ésta providencia, que el vehículo fue adquirido por los demandados sin pagar su precio total al demandante, y sin realizar el respectivo traspaso, para posteriormente proceder a entregarlo a terceros, en virtud de un contrato incumplido por la parte aquí demandada, dejando a la parte demandante con la única alternativa para recuperar la obligación, la persecución del mismo aún en poder de empresas diversas a lo largo de todos los años durante los cuales se ha dilatado la actuación por culpa de la parte pasiva.

Vale mencionar que incluso el Juzgado realizó las audiencias respectivas para evitar las dilaciones, como se hizo el recuento en el acápite anterior, llegando a establecer que en un intento fallido de conciliación la parte

pasiva admitió ser deudora parcial del contrato al proponer una fórmula de pago que lamentablemente no fue avalada por el segundo demandado, puesto que no se hizo presente.

No se puede cohonestar entonces el escrito del Doctor LUIS CARLOS CARRASCO CARRANZA, que aparenta ser un recurso contra una providencia reciente acerca de una medida cautelar, argumentando una supuesta falencia en la prueba para decretar la misma y oponiéndose por tanto a ella, cuando en realidad repite alegatos que ya han sido debatidos en pretéritas ocasiones dentro del proceso y que en realidad se refieren a una medida que fue decretada hace ocho (8) años y que ha tratado de ser entorpecida incluso intentando hacer incurrir al Juzgado en error cuando se solicitó la terminación del proceso en virtud de un supuesto desistimiento tácito, cuando en realidad la abogada de la contraparte ha actuado a lo largo de las diligencias de forma proactiva, e incluso ha ubicado el paradero más reciente del rodante, con lo cual demuestra estar lejos de un desinterés en la acción que conllevara la terminación de la litis.

Cabe mencionar que desde la presentación de la demanda fueron allegados diversos documentos sobre la titularidad del vehículo, no solamente el certificado de tradición y que dentro de la contestación de la demanda pudieron haberse atacado, pero no fue así, mal podrían entonces ahora descartarse para concentrarnos únicamente en el certificado de tradición a la hora de mantener una medida cautelar, que como su nombre lo indica, no requiere prueba plena.

Por lo anterior, el recurso de reposición no está llamado a prosperar y el de apelación no procede, dado que se trata de un proceso de única instancia, en atención a la cuantía, tal como quedó establecido en el mandamiento de pago, cuya reposición ya fue decidida en su momento, sin que fuera repuesto ni atacado por dicho aspecto.

Se le recuerda a la parte demandada, la sentencia del 25 de marzo de 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia en la radicación 58987, acerca de las consecuencias de las maniobras dilatorias y la forma de tener en cuenta

los términos de las actuaciones, los cuales no pueden ser utilizados para "sustituir las oportunidades establecidas legalmente para (...) desplegar la estrategia defensiva".

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de REPOSICIÓN incoado por el apoderado de JOSÉ WILSON BENVÍDEZ ABRIL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de APELACIÓN, por los motivos indicados.

TERCERO.- DAR cumplimiento a la parte resolutive del auto del 6 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO

JUEZ

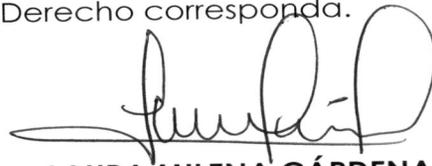
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature, possibly "J. J. [unclear]".

REF: EJECUTIVO No. 2012-00101
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: NELSON EPIFANIO LÓPEZ LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 9 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del apoderado de la parte demandante y avalúo presentado por el perito designado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

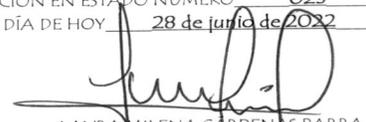
Observado el memorial presentado por el Doctor MISAEEL GUZMÁN CASTRO, apoderado de la parte demandante, en el cual se refiere a la omisión en la presentación del avalúo alternativo ordenado el 6 de agosto de 2021, se DISPONE que por Secretaría se le corra traslado del mismo por el término de tres (3) días acorde al numeral 2 del artículo 444 del C.G.P. para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

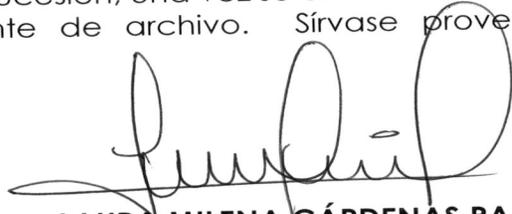
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SUCESIÓN No 2013-00260
DEMANDANTE: FLOR ALBA LIZARAZO Y OTROS
CAUSANTE: ELIÉCER LIZARAZO RUBIANO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 9 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente sucesión, una vez se emitió sentencia y dado cumplimiento de ella, pendiente de archivo. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

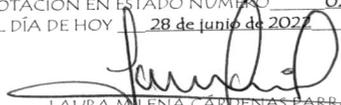
Observado el informe secretarial, se estableció que la sentencia del 16 de septiembre de 2016 ya obtuvo cumplimiento y por lo tanto se DISPONE el archivo de las diligencias acorde al artículo 122 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature or scribble at the top of the page.

Large, complex handwritten scribble or signature in the middle of the page.

Handwritten signature or scribble at the bottom left of the page.